

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4377928

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16072979** y la tarjeta de abogado (a) No. **157164**

Paq

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 2 de mayo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.

Camila Cárdenas

CAMILA CÁRDENAS ARIAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ BELTRAN
DEMANDADOS	MARÍA ROCIO RIVEROS ROJAS CIELO AMPARO RIOS OROZCO
RADICADO	170014003001 2024 00227 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como proemio advierte esta Juzgadora que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el presente proceso corresponde a un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, y no a un ejecutivo con título hipotecario, dado que este asunto no contiene una garantía real exigible.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que fueron subsanados parcialmente los requisitos de inadmisión exigidos, y al tenor del artículo 430 del C.G. del P. que confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, y para el presente caso, pese a que el demandante formula pretensiones respecto del cobro de intereses moratorios por los cánones adeudados desde noviembre de 2023 hasta febrero de 2024, el mandamiento de pago se librará atendiendo a la voluntad de los contratantes plasmada en el título ejecutivo, es decir, la cláusula penal. Así entonces, considerándose que la demanda cumple con lo previsto en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ BELTRAN** y en contra de las señoras **MARÍA ROCIO RIVEROS ROJAS y CIELO AMPARO RIOS OROZCO** por las siguientes sumas de dinero:

Fue aportado como base de ejecución contrato de arrendamiento de vivienda urbana con fecha de iniciación el 06 de julio de 2020 con término de duración de 6 meses inmueble ubicado en la carrera 7 N° 11-20 de Manizales, apartamento segundo piso.

- a.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$497.062)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023 a diciembre de 2023.
- b.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$497.062)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023 a enero de 2024.

- c. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$543.189)** correspondiente canon de arrendamiento del mes de enero de 2024 a febrero de 2024.

- d. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$217.275)** correspondiente canon de arrendamiento comprendido desde el 6 de febrero de 2024 hasta el 18 de febrero de 2024.

- e. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.00)** por concepto de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que, como consecuencia del incumplimiento se pactó la cláusula penal y en el presente asunto ya se libró mandamiento de pago por la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR mandamiento de pago por concepto de servicios públicos adeudados en enero de 2024, puesto que, mediante providencia del 9 de abril del presente año se requirió a la parte demandante para que allegara al Despacho el soporte de pago de los servicios públicos que se están cobrando; no obstante, la parte demandante no cumplió con la carga atribuida. Tal clausula adicional no reviste claridad en cuanto a la periodicidad de la obligación como para decir que está vencida y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (contrato de arrendamiento), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los ejecutados, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por no tenerse dirección electrónica de las demandadas, conforme lo refiere la parte

actora, la notificación debe surtirse a la dirección física informada en la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ portador de la tarjeta profesional número 157.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

C.C.A.

¹ Publicado por estado No. 076 fijado el 3 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f5f435f59020d45d1f9a6532e9d2ff8c72eb53acd5c0fd2fbfb3de354dc55**

Documento generado en 02/05/2024 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>